

# I. Disposiciones generales

## PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

6010

REAL DECRETO 514/1982, de 5 de marzo, por el que se modifican determinadas tarifas postales y de telecomunicación.

En el año mil novecientos ochenta y uno se ha conseguido reducir considerablemente el déficit de explotación de los Servicios Postales y de Telecomunicación, así como modificar la tendencia alcista que tradicionalmente venían siguiendo los déficits anteriores al año mil novecientos setenta y nueve, hecho que ha sido posible por la concurrencia de un aumento de la productividad del personal y por las modificaciones de tarifas autorizadas en los tres últimos años, que han permitido ir acercando paulatinamente el precio que abonan los usuarios de los servicios postales y de telecomunicación a su coste real.

Con el fin de continuar la política iniciada, es preciso proceder a una modificación de tarifas al objeto de absorber los incrementos de los costes de explotación del año mil novecientos ochenta y dos en relación con los de mil novecientos ochenta y uno, reducir el déficit, con el consiguiente incremento del grado de cobertura de los gastos con los ingresos y corregir determinadas tendencias en la demanda de los Servicios para lograr una más perfecta correlación entre los costes y los precios.

Asimismo, se ha considerado inaplazable, dentro de la política antes aludida, comenzar en el año mil novecientos ochenta y dos la reordenación del sector impresos, ya que si para las cartas se ha producido en los últimos años un acercamiento entre tarifas y coste real, en cuanto a los impresos, independientemente de las reducciones establecidas para los grandes usuarios, siempre que ofrezcan por su parte determinadas contraprestaciones, los parámetros tarifas-costes se encuentran muy distanciados, aunque para tratar de que este acercamiento tenga la menor incidencia sobre los usuarios, se limitan sustancialmente las condiciones exigibles para su consideración como tal clase de envíos.

No sufren variación alguna las tarifas de cartas y tarjetas postales para el interior de las poblaciones, dado que en esta clase de correspondencia desaparecen los gastos de transporte y se reducen de forma importante los de manipulación; los de impresos sin dirección ni los del giro nacional en sus dos modalidades de ordinarios y urgentes, continuando de esta forma el deseo de la Administración de favorecer a las clases con menor poder adquisitivo, que son las que principalmente utilizan esta modalidad de envío de dinero.

Como innovaciones más importantes cabe destacar la facilidad que se ofrece al expedidor en origen y al destinatario cuando recibe el correspondiente aviso para solicitar la entrega a domicilio de aquellos envíos de segunda categoría, cuyo peso exceda de quinientos gramos y de paquetes postales, cualquiera que sea su peso, así como la creación del Servicio Radiotélex y los telegramas simplificados.

En virtud de lo expuesto, a propuesta de los Ministros de Hacienda y de Transportes, Turismo y Comunicaciones, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de marzo de mil novecientos ochenta y dos,

DISPONGO:

### CAPITULO PRIMERO

#### Tarifas postales

Artículo primero.—*Tarifas aplicables en el territorio nacional y en las relaciones con Andorra, Gibraltar, Portugal y Filipinas.*

Pesetas

#### A. CORRESPONDENCIA DE CATEGORIA PREFERENTE

##### 1. Cartas.

##### 1.1. Relaciones interurbanas:

Hasta 20 gramos de peso normalizado ...	14
Hasta 20 gramos de peso sin normalizar.	18
De más de 20 gramos hasta 50 gramos.	18
De más de 50 gramos hasta 100 gramos.	27
De más de 100 gramos hasta 250 gramos.	59
De más de 250 gramos hasta 500 gramos.	117
De más de 500 gramos hasta 2.000 gramos.	214

Pesetas

##### 1.2. Relaciones interiores:

Hasta 20 gramos de peso normalizado ...	6
Hasta 20 gramos de peso sin normalizar.	11
De más de 20 gramos hasta 50 gramos.	11
De más de 50 gramos hasta 100 gramos.	18
De más de 100 gramos hasta 250 gramos.	36
De más de 250 gramos hasta 500 gramos.	66
De más de 500 gramos hasta 2.000 gramos.	135

##### 2. Tarjetas postales y objetos asimilados.

##### 2.1. Relaciones interurbanas:

Normalizadas ...	9
Sin normalizar ...	18

##### 2.2. Interior poblaciones:

Normalizadas ...	5
Sin normalizar ...	11

#### B. CORRESPONDENCIA DE SEGUNDA CATEGORIA

##### 3. Impresos.

Se podrá incluir en estos envíos cualquier comunicación relativa a los mismos, aunque tenga carácter actual y personal; asimismo, podrá tener este carácter el resto de los impresos.

##### 3.1. Difusión de la cultura.

##### 3.1.1. Relaciones interurbanas:

Hasta 20 grs. de peso normalizado.	4
Hasta 20 grs. de peso sin normalizar ...	6
De más de 20 grs. hasta 50 grs.	7
De más de 50 grs. hasta 100 grs.	10
De más de 100 grs. hasta 250 grs.	19
De más de 250 grs. hasta 500 grs.	35
De más de 500 grs. hasta 2.000 grs.	86
Por cada 1.000 grs. más o fracción.	50

##### 3.1.2. Interior de poblaciones:

Hasta 20 grs. de peso normalizado.	3
Hasta 20 grs. de peso sin normalizar ...	4
De más de 20 grs. hasta 50 grs.	5
De más de 50 grs. hasta 100 grs.	7
De más de 100 grs. hasta 250 grs.	13
De más de 250 grs. hasta 500 grs.	23
De más de 500 grs. hasta 2.000 grs.	55
Por cada 1.000 grs. más o fracción.	39

##### 3.2. De venta por correo o remitidos por Empresas de publicidad directa.

##### 3.2.1. Relaciones interurbanas:

Hasta 20 grs. de peso normalizado.	6
Hasta 20 grs. de peso sin normalizar ...	9
De más de 20 grs. hasta 50 grs.	12
De más de 50 grs. hasta 100 grs.	15
De más de 100 grs. hasta 250 grs.	31
De más de 250 grs. hasta 500 grs.	55
De más de 500 grs. hasta 2.000 grs.	105
Por cada 1.000 grs. más o fracción.	76

##### 3.2.2. Interior de poblaciones:

Hasta 20 grs. de peso normalizado.	4
Hasta 20 grs. de peso sin normalizar ...	6
De más de 20 grs. hasta 50 grs.	7
De más de 50 grs. hasta 100 grs.	9
De más de 100 grs. hasta 250 grs.	21
De más de 250 grs. hasta 500 grs.	37
De más de 500 grs. hasta 2.000 grs.	91
Por cada 1.000 grs. más o fracción.	63

##### 3.3. Impresos no comprendidos en los apartados anteriores.

	Pesetas
3.3.1. Relaciones interurbanas:	
Hasta 20 grs. de peso normalizado.	9
Hasta 20 grs. de peso sin normalizar ... ..	10
De más de 20 grs. hasta 50 grs.	14
De más de 50 grs. hasta 100 grs.	21
De más de 100 grs. hasta 250 grs.	42
De más de 250 grs. hasta 500 grs.	77
De más de 500 grs. hasta 2.000 grs.	118
Por cada 1.000 grs. más o fracción.	91
3.3.2. Interior de poblaciones:	
Hasta 20 grs. de peso normalizado.	5
Hasta 20 grs. de peso sin normalizar ... ..	7
De más de 20 grs. hasta 50 grs.	11
De más de 50 grs. hasta 100 grs.	15
De más de 100 grs. hasta 250 grs.	30
De más de 250 grs. hasta 500 grs.	57
De más de 500 grs. hasta 2.000 grs.	110
Por cada 1.000 grs. más o fracción.	79
3.4. Impresos sin dirección (aplicable solamente al territorio nacional y Andorra).	
3.4.1. Interior de poblaciones:	
Hasta 20 gramos de peso ... ..	2
De más de 20 grs. hasta 50 grs.	3
De más de 50 grs. hasta 100 grs.	4
3.4.2. Relaciones interurbanas:	
Abonarán la misma tarifa que para el interior de las poblaciones, incrementando como gasto de transporte por cada kilogramo o fracción ... ..	12
<i>Tarifas aplicables al territorio nacional y Andorra</i>	
4. Libros y material fonográfico (discos, «cassetes»).	
4.1. Las tarifas aplicables a los libros, siempre que no contengan otra publicidad que la que eventualmente figure en la cubierta o páginas de guarda y el material fonográfico (discos, «cassetes»), que no tengan carácter actual y personal, siempre que sean remitidos por sus Empresas editoras distribuidoras, librerías y establecimientos dedicados a su venta, serán las siguientes:	
4.1.1. Cuando sean remitidos en sacas especiales dirigidas a un mismo destinatario y destino, con un importe mínimo de 45 pesetas por cada kilogramo o fracción (incluido el peso de la saca), abonarán ... ..	4,50
4.1.2. Cuando no se utilice la saca especial mencionada en el apartado 4.1.1 por cada 50 gramos o fracción, hasta un límite de 10 kilogramos por envío ... ..	0,40
4.2. Los textos de enseñanza por correspondencia, enviados a sus alumnos por los Centros reconocidos por el Ministerio de Educación y Ciencia, abonarán por cada 50 gramos o fracción, hasta un límite de 10 kilogramos por envío ... ..	0,25
5. Cecogramas.	
Circularán exentos de franqueo y de todo derecho.	
6. Periódicos.	
6.1. Las tarifas aplicables a los periódicos cuando sean remitidos por sus Empresas editoras o distribuidoras en la modalidad «Fuera de valija» serán las siguientes:	
6.1.1. Publicaciones diarias, publicaciones no diarias de interés general, publicaciones de contenido especial (profesionales o científicas) y publicaciones infantiles y juveniles que hayan obtenido estas calificaciones de la Secretaría de Estado para la Información, por cada 200 gramos o fracción ... ..	0,20
6.1.2. Publicaciones no comprendidas en el apartado anterior, por cada 200 gramos o fracción ... ..	1,40

	Pesetas
6.2. Las tarifas aplicables a los periódicos remitidos por sus Empresas editoras o distribuidoras y corresponsales de las mismas, que no lo sean a través de la modalidad «fuera de valija», serán las siguientes:	
6.2.1. Publicaciones diarias, publicaciones no diarias de interés general, publicaciones de contenido especial (profesionales o científicas) y publicaciones infantiles y juveniles, que hayan obtenido estas calificaciones de la Secretaría de Estado para la Información, por cada 200 gramos o fracción ... ..	0,40
6.2.2. Publicaciones no comprendidas en el apartado anterior, por cada 200 gramos o fracción ... ..	2,80
6.3. Las devoluciones de ejemplares invendidos que realicen los corresponsales a sus Empresas editoras o distribuidoras abonarán la tarifa establecida para impresos de difusión de la cultura.	
6.4. Si las devoluciones a que se refiere el apartado anterior lo son sólo de las cabecezas de los ejemplares invendidos, la tarifa será la correspondiente a los apartados 6.1.1 ó 6.1.2.	
7. Paquetes.	
7.1. Pequeños paquetes.	
7.1.1. Paquetes con un límite máximo de peso de 500 gramos, la tarifa aplicable por cada 50 gramos será ... La entrega de estos paquetes se realizará en el domicilio del destinatario.	11
7.2. Paquetes postales por vía de superficie.	
7.2.1. Los paquetes postales, así como los paquetes que contengan películas cinematográficas, con un porte mínimo de 70 pesetas, por cada 500 gramos o fracción y hasta un peso límite de 10 kilogramos, abonarán ... .. En las tarifas señaladas para paquetes postales va incluido el derecho de certificado.	35
7.3. Paquetes postales por vía aérea.	
7.3.1. Los paquetes postales, así como los paquetes que contengan películas cinematográficas, con un porte mínimo de 180 pesetas, por cada 500 gramos o fracción y hasta un peso límite de 10 kilogramos abonarán ... .. En las tarifas señaladas para paquetes postales va incluido el derecho de certificado.	45
C. SERVICIOS ESPECIALES	
8. Postal exprés.	
8.1. Para cualquier destino nacional, cuando se trate de envíos no remitidos bajo contrato y regularidad periódica convenida, se abonarán las siguientes tarifas:	
— Hasta tres kilogramos de peso ... ..	400
— Por cada kilogramo más o fracción, hasta 20 kilogramos ... ..	70
8.2. Cuando los envíos se remitan regularmente y mediante contrato previo, queda facultada la Dirección General de Correos y Telecomunicación para concertar las tarifas en función de las condiciones del servicio solicitado.	
9. Tarjetas de cobro:	
9.1. Tarjeta de cobro normal ... ..	80
9.2. Tarjeta de cobro de difusión de la cultura ... ..	50
Las tarifas señaladas para las tarjetas de cobro incluyen las tarifas de tarjeta ordinaria y los derechos de certificado y reembolso.	
Artículo segundo.—Derechos postales aplicables en el territorio nacional y en las relaciones con Andorra, Gibraltar y Filipinas.	

	Pesetas
Los derechos relativos a los servicios complementarios que el correo presta son los siguientes:	
a) Certificado ... ..	20
b) Seguro (por cada 1.000 pesetas de declaración o fracción) ... ..	12
c) Reembolso ... ..	40
d) Reembolso especial de difusión de la cultura (que incluye el derecho de certificado) ... ..	50
e) Urgente o expreso ... ..	40
f) Aviso de recibo ... ..	12
g) Petición de devolución, reexpedición o cambio de señas ... ..	20
h) Entrega en lista (gratuita).	
i) Insuficiencia de franqueo (doble de la insuficiencia de franqueo).	
j) Reclamaciones presentadas dentro del plazo reglamentario (gratuitas).	
k) Almacenaje: A partir del décimo día hábil de la fecha del primer aviso al destinatario, ya sean paquetes o impresos, por día y envío se abonará ... ..	15
l) Factaje ... ..	20
m) Apartados particulares (anual) ... ..	340
n) Apartados especiales F. D. (anual) ... ..	1.800
ñ) Entrega a domicilio de envíos de segunda categoría de más de 500 gramos, por cada objeto.	65
Artículo tercero.— <i>Sobretasas aéreas nacionales.</i>	
Las sobretasas aéreas aplicables a la correspondencia destinada al territorio nacional y Andorra serán las siguientes:	
1. Cartas y tarjetas postales: Se cursarán por avión sin sobretasa.	
2. Periódicos remitidos por sus Empresas editoras o distribuidoras: Cada 25 gramos o fracción ... ..	0,70
3. Demás envíos: Cada 25 gramos o fracción ... ..	2
Artículo cuarto.— <i>Giro nacional.</i>	
Los giros nacionales ordinarios y los procedentes de reembolsos satisfarán los siguientes derechos, según la modalidad de su pago, redondeando el resultado obtenido a la peseta entera superior.	
1. Giro ordinario (a cursar por vía postal):	
a) Giros ordinarios a abonar en cuenta corriente postal o libreta de la Caja Postal de Ahorros:	
Porcentaje sobre la cantidad girada ... ..	0,5 %
Tasa fija ... ..	0,0 ptas.
b) Giros ordinarios a abonar mediante cheques postales:	
Porcentaje sobre cantidad girada ... ..	0,5 %
Tasa fija ... ..	8,0 ptas.
c) Giros ordinarios a pagar en metálico y a domicilio:	
Porcentaje sobre cantidad girada ... ..	0,5 %
Tasa fija ... ..	16
d) Los giros tributarios abonarán las mismas tarifas hasta un importe máximo de 50.000 pesetas, quedando libre de derechos el exceso sobre dicha cantidad.	
e) Los giros ordinarios pueden llevar un «texto» para el destinatario, no superior a 15 palabras sin pago de tasa adicional alguna.	
2. Giros urgentes (a cursar por vía telegráfica).	
Los giros urgentes satisfarán los siguientes derechos, según la modalidad de su pago, redondeándose el resultado obtenido a la peseta entera superior.	
a) Giros urgentes a abonar en cuenta corriente postal o libreta de la Caja Postal de Ahorros:	
Porcentaje sobre cantidad girada ... ..	0,5
Tasa fija ... ..	85
b) Giros urgentes a abonar mediante cheques postales:	
Porcentaje sobre cantidad girada ... ..	0,5 %
Tasa fija ... ..	185
c) Giros urgentes a pagar en metálico y a domicilio:	
Porcentaje sobre cantidad girada ... ..	0,5 %
Tasa fija ... ..	275

	Pesetas
d) Los giros urgentes podrán llevar una comunicación privada para el destinatario, no superior a 15 palabras, sin pago de tasa adicional alguna.	
3. Giros ordinarios especiales.	
Los giros a que se refiere el artículo 5.3 del Reglamento de Giro Nacional, aprobado por Real Decreto 3155/1979, de 21 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de 15 de febrero de 1980), bajo la modalidad de libranza global a la Oficina Técnica y talones o recibos individualizados, por cada beneficiario devengarán:	
3.1. Porcentaje sobre la cantidad girada ... ..	0,5 %
3.2. Por cada uno de los talones que ampare el giro global se percibirá una tasa fija de ... ..	16
Artículo quinto.— <i>Fianzas de apartados.</i>	
La fianza a constituir por los titulares de apartados con casilleros, para responder de los desperfectos o del extravío de la llave, será de ... ..	400
Artículo sexto.— <i>Indemnizaciones por extravío de certificados.</i>	
La Administración indemnizará por la pérdida de cada certificado sin declaración de valor con la cantidad de ... ..	825
Artículo séptimo.— <i>Instalación de oficinas postales temporales a solicitud de entes públicos o privados, atendidas por personal de la Administración.</i>	
Independientemente del coste del rodillo y del matasellos, que correrá a cargo del solicitante, se abonarán las siguientes tasas:	
1. Tasa por una sola vez.	
1.1. Por derechos de instalación de una oficina postal temporal ... ..	4.500
2. Tasa por día.	
2.1. Tasa por día y funcionario de una a seis horas ... ..	2.200
2.2. Por cada hora adicional ... ..	500
Artículo octavo.— <i>Tarifas postales internacionales.</i>	
1. Cartas.	
Hasta 20 gramos de peso normalizado ... ..	33
Hasta 20 gramos de peso sin normalizar ... ..	45
De más de 20 gramos hasta 50 gramos ... ..	60
De más de 50 gramos hasta 100 gramos ... ..	80
De más de 100 gramos hasta 250 gramos ... ..	160
De más de 250 gramos hasta 500 gramos ... ..	300
De más de 500 gramos hasta 1.000 gramos ... ..	530
De más de 1.000 gramos hasta 2.000 gramos ... ..	860
2. Tarjetas postales.	
Normalizadas ... ..	23
Sin normalizar ... ..	33
3. Impresos.	
Hasta 20 gramos de peso normalizado ... ..	16
Hasta 20 gramos de peso sin normalizar ... ..	19
De más de 20 gramos hasta 50 gramos ... ..	19
De más de 50 gramos hasta 100 gramos ... ..	36
De más de 100 gramos hasta 250 gramos ... ..	66
De más de 250 gramos hasta 500 gramos ... ..	120
De más de 500 gramos hasta 1.000 gramos ... ..	200
De más de 1.000 gramos hasta 2.000 gramos ... ..	280
Por cada 1.000 gramos más o fracción ... ..	140
4. Pequeños paquetes.	
Hasta 100 gramos de peso ... ..	36
De más de 100 gramos hasta 250 gramos ... ..	66
De más de 250 gramos hasta 500 gramos ... ..	120
De más de 500 gramos hasta 1.000 gramos ... ..	200
5. Paquetes postales.	
Las tarifas de este servicio, por estar sujetas a las modificaciones que cada país introduce en las cuotas de salida y de llegada, se publicarán en el «Boletín Oficial de Correos y Telecomunicación» el día 1 de los meses de enero y julio, de acuerdo con las normas de la Unión Postal Universal.	

	Pesetas
6. Cecogramas.	
Circularán exentos de franqueo, así como de derecho.	
7. Aerogramas:	
a) Para destinos de Europa (incluidos Chipre), Turquía asiática, Groenlandia, Argelia, Marruecos y Túnez ... ..	20
b) Restantes países ... ..	30
8. Sacas «M». Sacas especiales de impresos dirigidos al mismo destinatario.	
8.1. Impresos en general.	
— Por cada 1.000 gramos (comprendido el peso de la saca) ... ..	94
8.2. Impresos con el 50 por 100 de bonificación.	
Por cada 1.000 gramos (comprendido el peso de la saca) ... ..	47
Artículo noveno.— <i>Tasas especiales para determinados países.</i>	
1. Las cartas y tarjetas postales a poblaciones francesas de la zona fronteriza que no disten más de 30 kilómetros de la localidad española expedidora se franquearán igualmente con las tarifas que se especifican en el artículo primero.	
2. Las cartas, tarjetas postales, impresos y pequeños paquetes dirigidos a países de la Unión Postal de las Américas y España, que apliquen en sus relaciones con España una reducción del 15 por 100, tendrán el mismo porcentaje de reducción en las tarifas que se especifican en todos los apartados del artículo octavo. Los céntimos de peseta resultantes se redondearán a la unidad de peseta inmediatamente superior.	
Artículo décimo.— <i>Derechos postales internacionales.</i>	
Los derechos postales relativos a los demás servicios que presta el Correo en régimen internacional, y que se cobran además de las tarifas mencionadas en los artículos octavo y noveno, serán los siguientes:	
a) Certificado ... ..	60
b) Certificado saca «M» ... ..	150
c) Seguro. Por cada 200 francos oro o fracción del valor declarado ... ..	35
d) Reembolso ... ..	55
Estos envíos abonarán además el medio por ciento del importe del giro del reembolso, redondeándolo por defecto o por exceso a pesetas enteras, o la cantidad que se establezca en caso de emplearse con la Administración el sistema de giro-lista.	
e) Expreso ... ..	55
f) Aviso de recibo ... ..	35
g) Petición de devolución o de modificación de dirección ... ..	85
Si esta petición se cursa por telégrafo, el interesado abonará, además, la tasa telegráfica correspondiente.	
h) Petición de reexpedición ... ..	22
Si esta petición se cursa por telégrafo, el interesado abonará, además, la tasa telegráfica correspondiente.	
i) Entrega en Lista de Correos: Igual derecho que en el servicio interior.	
j) Insuficiencia de franqueo: Además de la tasa correspondiente a la insuficiencia, abonarán ... ..	25
k) Reclamaciones ... ..	35
l) Derechos de almacenaje: Igual derecho que en el servicio interior.	
m) Despacho de Aduanas:	
Importación:	
— Envíos con etiqueta verde ... ..	20
— Paquetes postales ... ..	77
— Sacas especiales de impresos (sacas «M») ... ..	100
Exportación:	
— Paquetes postales ... ..	38

	Pesetas
n) Vales respuesta:	
— Precio de venta ... ..	66
— Precio de canje ... ..	32
o) Aviso de llegada de paquetes postales ...	6
p) Entrega de pequeños paquetes de más de 500 gramos ... ..	25
Artículo undécimo.— <i>Sobreportes aéreos internacionales.</i>	
1. Europa (incluidos Chipre, Turquía asiática y Groenlandia).	
— Cartas: Hasta 20 gramos y tarjetas postales ... ..	Sin sobretasa
— Cartas y tarjetas postales de más de 20 gramos: Cada 10 gramos ... ..	3
— Impresos y pequeños paquetes: Cada 25 gramos ... ..	3
— Periódicos remitidos por sus Empresas editoras o distribuidoras: Cada 25 gramos ...	1,50
2. Asia.	
a) Bangladesh, Birmania, China (República Popular), Corea, Formosa, Japón, Kampuchea, Laos, Malasia, Mongolia, Singapur, Tailandia y Viet-Nam:	
— Cartas y tarjetas postales: Cada 10 gramos ... ..	20
— Impresos y pequeños paquetes: Cada 25 gramos ... ..	20
— Periódicos remitidos por sus Empresas editoras o distribuidoras: Cada 25 gramos ... ..	13
b) Demás países asiáticos:	
— Cartas y tarjetas postales: Cada 10 gramos ... ..	13
— Impresos y pequeños paquetes: Cada 25 gramos ... ..	13
— Periódicos remitidos por sus Empresas editoras o distribuidoras: Cada 25 gramos ... ..	8
3. Africa.	
a) Argelia, Marruecos y Túnez:	
— Cartas hasta 20 gramos y tarjetas postales ... ..	Sin sobretasa
— Cartas de más de 20 gramos, cada 10 gramos ... ..	3
— Impresos y pequeños paquetes, cada 25 gramos ... ..	3
— Periódicos remitidos por sus Empresas editoras o distribuidoras: Cada 25 gramos ... ..	1,50
b) Demás países africanos:	
— Cartas y tarjetas postales: Cada 10 gramos ... ..	13
— Impresos y pequeños paquetes, cada 25 gramos ... ..	13
— Periódicos remitidos por sus Empresas editoras o distribuidoras: Cada 25 gramos ... ..	8
4. América (para todos los países).	
— Cartas y tarjetas postales: Cada 10 gramos.	13
— Impresos y pequeños paquetes: Cada 25 gramos ... ..	13
— Periódicos remitidos por sus Empresas editoras o distribuidoras: Cada 25 gramos ...	8
5. Oceanía (para todos los países).	
— Cartas y tarjetas postales: Cada 10 gramos.	20
— Impresos y pequeños paquetes: Cada 25 gramos ... ..	20
— Periódicos remitidos por sus Empresas editoras o distribuidoras: Cada 25 gramos ...	13
Artículo duodécimo.— <i>Giros ordinarios internacionales.</i>	
1. Giros-libranzas.	
Porcentaje sobre la cantidad girada ... ..	0,5 %
Tasa fija ... ..	40
2. Giros depósito-libranzas.	
Porcentaje sobre la cantidad girada ... ..	0,25 %
Tasa fija ... ..	20
3. Giros-lista dirigidos a Colombia e Irlanda.	
Porcentaje sobre la cantidad girada ... ..	2 %
Tasa fija ... ..	0 %

	Pesetas
4. Giros dirigidos a Gran Bretaña.	
Porcentaje sobre la cantidad girada ... ..	3 %
Tasa fija ... ..	25
5. Los demás servicios complementarios se regirán por las tarifas establecidas para el resto de la correspondencia.	

**CAPITULO II**

**Tarifas telegráficas**

**Artículo decimotercero.—Telegramas y radiotelegramas.**

Las tasas a percibir por los telegramas y radiotelegramas que se expidan dentro del territorio nacional y destinados al interior del mismo o a buques españoles, siempre que se cursen por vías y oficinas nacionales, serán las siguientes:

<b>1. Telegramas.</b>	
<b>1.1. Telegramas ordinarios:</b>	
— Por cada palabra ... ..	3
— Tasa fija ... ..	40
La entrega de los telegramas ordinarios se realizará en dos repartos diarios con arreglo a los horarios que se establezcan a tal efecto, excepto en los casos en que figuren las indicaciones de servicio «a comunicar por teléfono (TFX)» o «a comunicar por télex (TLX)», que se comunicarán directamente por estos medios.	
<b>1.2. Telegramas de entrega inmediata:</b>	
— Por cada palabra ... ..	3
— Tasa fija ... ..	190
La entrega de estos telegramas se realizará de forma inmediata, debiendo figurar en los mismos la indicación de servicio «entrega inmediata».	
<b>1.3. Telegramas interiores simplificados a expedir solamente por oficinas auxiliares (Decreto 772/1980, de 29 de febrero).</b>	
<b>1.3.1. Telegramas ordinarios:</b>	
La tasa de esta clase de telegramas, con un máximo de 30 palabras, será de ... ..	100
<b>1.3.2. Telegramas de «entrega inmediata»:</b>	
La tasa de esta clase de telegramas, con un máximo de 30 palabras, será de ... ..	250
<b>1.4. Telegramas de prensa:</b>	
Por cada telegrama que se dirija a Empresas periodísticas o agencias de información conteniendo exclusivamente noticias o informaciones destinadas a ser publicadas dentro del territorio nacional en periódicos legalmente reconocidos o por estaciones de radiodifusión pública en forma de diarios hablados y dirigidos al nombre o razón social de la agencia, periódico o estación de radiodifusión y no al de una persona, se percibirán las tasas siguientes:	
— Tasa fija ... ..	6
— Por cada palabra ... ..	0,50
<b>1.5. Telegramas impuestos por teléfono (TXI).</b>	
Además de la tasa que les corresponda, según su clase y cualquiera que ésta fuere, satisfarán una sobretasa de ... ..	50
<b>1.6. Telegramas impuestos por abonados al Servicio Télex, a través de este medio.</b>	
Además de la tasa que les corresponda según su clase y cualquiera que ésta fuere, satisfarán una sobretasa de ... ..	40
<b>1.7. Telegramas comunicados anticipadamente por teléfono (TFX).</b>	
Sin sobretasa por este concepto.	
<b>1.8. Telegramas comunicados anticipadamente por Télex (TLX).</b>	
Sin sobretasa por este concepto.	

	Pesetas
<b>1.9. Telegramas con respuesta pagada (RPx).</b>	
Abonarán una sobretasa igual al importe del telegrama de contestación, según el número de palabras que el expedidor estime ha de contener.	
<b>1.10. Telegramas con acuse de recibo.</b>	
Además de la tasa que les corresponda según su clase y cualquiera que ésta fuere, satisfarán una sobretasa de ... ..	50
<b>1.11. Aviso de Servicio Tasado (S. T.).</b>	
Cuando se trate de instrucciones o aclaraciones referentes al curso de un telegrama, se percibirá por el aviso de servicio tasado las tasas (fija y variable) de un telegrama ordinario.	
<b>2. Radiotelegramas interiores.</b>	
La tasa de los radiotelegramas se compone de: tasa de línea, tasa de la estación terrestre y tasa de la estación móvil.	
<b>2.1. Tasa de línea.</b>	
<b>2.1.1. Radiotelegramas destinados a naves.</b>	
La tasa será la correspondiente a un telegrama ordinario.	
<b>2.1.2. Radiotelegramas procedentes de naves</b>	
La tasa y sobretasa son las que corresponden a la modalidad de servicio escogida por el expedidor.	
<b>2.1.3. Tasa de estación terrestre.</b>	
El importe de esta tasa será el que resulte de aplicar, en cada momento, la tarifa vigente que esté establecida con carácter general por la Entidad autorizada para la prestación del servicio.	
<b>2.1.4. Tasa de la estación móvil.</b>	
Por cada palabra cursada por la estación móvil se percibirá la tasa de ... ..	0,50
<b>3. Telegramas internacionales.</b>	
<b>3.1. Régimen continental. — Comprende los países de Europa continental e insular, incluidas las partes asiáticas de la URSS y Turquía, más Argelia, Egipto, Israel, Jordania, Líbano, Libia, Marruecos, Siria y Túnez, así como las islas Azores y Madeira.</b>	
Telegrama ordinario:	
— Tasa fija ... ..	560
— Tasa por palabra (sin mínimo de percepción) ... ..	15
Telegrama urgente:	
— Doble tasa de ambos componentes.	
<b>3.2. Régimen intercontinental. — Comprende los países de África, América Asia y Oceanía, excepto Argelia, Egipto, Libia, Marruecos, Túnez, Israel, Jordania, Líbano y Siria: países integrados en el régimen continental.</b>	
Telegrama ordinario:	
— Tasa por palabra (con un mínimo de percepción por el importe de siete palabras) ... ..	60
Telegrama urgente:	
— Doble tasa de la ordinaria.	
<b>3.3. No obstante, la tasa de los telegramas internacionales podrá ser modificada según resulte del oportuno acuerdo con las Administraciones extranjeras y de las recomendaciones de los Comités y Conferencias internacionales aceptadas por España</b>	
<b>4. Radiotelegramas internacionales.</b>	
<b>4.1. Radiotelegramas con origen o destino español, transmitidos o recibidos por estación terrestre nacional, procedentes o con destino a naves extranjeras:</b>	

	Pesetas
— Tasa de línea por palabra ... ..	13,60
— Tasa estación terrestre:	
La que figure en el nomenclátor de estaciones costeras.	
— Tasa estación móvil:	
La que figure en el nomenclátor de las estaciones radiotelegráficas internacionales de a bordo.	
4.2. Para los radioteogramas expedidos o recibidos por estación terrestre extranjera con destino u origen español, la tasa de línea será la correspondiente a un telegrama internacional entre España y el país de la estación terrestre.	
Las tasas de la estación terrestre y las tasas de a bordo serán las que figuren en los nomenclátors internacionales correspondientes.	
4.3. El mínimo de percepción en los radioteogramas internacionales será igual al importe de la tasa total de siete palabras.	
Para los radioteogramas de prensa, el mínimo de percepción será igual al importe de la tasa total de catorce palabras.	
4.4. No obstante, la tasa de los radioteogramas internacionales podrá ser modificada según resultado del oportuno arreglo con las Administraciones extranjeras y de las recomendaciones de los Comités y Conferencias internacionales aceptadas por España.	
5. Servicio móvil marítimo (Radiotélex).	
A las comunicaciones radiotélex con origen o destino en una estación de a bordo se les aplicará la tarifa siguiente:	
5.1. Tasa de línea.—Por cada minuto o fracción, la establecida para el servicio Télex, nacional o internacional, según el país de origen o destino de la estación terrestre y del abonado Télex.	
5.2. Tasa de la estación terrestre.—Por cada minuto o fracción, la que tenga establecida la Administración o empresa privada de cada país para la explotación de este servicio.	
5.3. Tasa de la estación móvil. — Por cada minuto o fracción, será la que figure en el nomenclátor de las estaciones de a bordo.	
Artículo decimocuarto.— <i>Servicio Télex.</i>	
1. Tasa por una sola vez.	
1.1. Derecho de acceso a la Red Télex Nacional ... ..	9.000
1.2. Tasa de constitución de la línea de enlace:	
El importe de la tasa de constitución será el que resulte de aplicar, en cada momento, la tarifa vigente que esté establecida con carácter general por la Entidad autorizada para realizar tal servicio.	
1.3. Inserción complementaria en cada edición de la lista de abonados:	
Por cada línea adicional ... ..	650
1.4. Cambio de distintivo:	
Por cada operación de cambio de distintivo a petición del abonado ... ..	1.500
2. Tasas mensuales (mes o fracción).	
2.1. Tasa de abono.	
2.1.1. Tasa de abono, incluida la correspondiente a la línea urbana y a la caja de protección de terminales ... ..	7.000
2.1.2. Por cada extensión ... ..	800
2.2. Centralitas.	
2.2.1. Además de lo establecido en el apartado 2.1.1, abonarán por cada Centralita ... ..	1.700
2.2.2. Por cada extensión interior a 50 Bd. ... ..	1.100
2.2.3. Por cada línea especial interior ... ..	3.500

	Pesetas
2.3. Terminales especiales.	
Además de lo establecido en el apartado 2.1.1, abonarán por cada unidad de adaptación ... ..	3.500
3. Tasas por comunicaciones nacionales y sobretasas por utilización de la cabina pública télex.	
3.1. Tasas.	
Por cada minuto o fracción ... ..	28
3.2. Sobretasa por utilización de la cabina pública télex, por cada minuto o fracción de la duración tasable de la llamada efectuada:	
3.2.1. Cuando el usuario aporte la cinta perforada o manipule personalmente el teleimpresor, sin más intervención del funcionario que el establecimiento de la conexión o desconexión ... ..	34
3.2.2. Cuando el funcionario de cabina manipule textos o prepare la cinta para los mismos ... ..	66
Estas sobretasas no se percibirán en las cabinas temporales a las que se refiere el artículo 19 del presente Real Decreto.	
4. Tasas por comunicaciones internacionales.	
4.1. Tasa zona A (Europa, incluidos Argelia, Libia, Marruecos, Túnez y Turquía asiática) ... ..	36
4.2. Tasa zona B (Egipto, Israel, Jordania, Líbano y República Árabe Siria) ... ..	200
4.3. Tasa zona C (Argentina, Bolivia, Brasil, Colombia, Costa Rica, Cuba, Chile, República Dominicana, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, Puerto Rico, Uruguay y Venezuela) ... ..	275
4.4. Tasa zona D (Canadá y Estados Unidos).	300
4.5. Tasa zona E (todos los demás países no incluidos en los apartados anteriores) ... ..	340
Artículo decimoquinto.— <i>Servicio fonotélex.</i>	
1. Tasa de abono (mensual) ... ..	4.500
2. Tasa por mensaje.	
Será la que corresponda a la duración tasable de la comunicación télex a que dé lugar el mensaje.	
3. Sobretasas.	
Por cada minuto o fracción ... ..	66
Artículo decimosexto.— <i>Servicio de telefotografía y de telefacsimil públicos.</i>	
1. Entre oficinas de la Administración.	
Por todo documento, texto, dibujo, esquema, fotografía, etc., de tamaño UNE A-5 (ciento cinco por ciento cuarenta y ocho milímetros) que se trasmita, se percibirá una tasa total de ... ..	200
En los casos en que el tamaño corresponda al modelo UNE A-4 (doscientos diez por doscientos noventa y siete milímetros), la tasa será ... ..	375
2. Servicios complementarios.	
En este servicio sólo se admitirán como complementarios el acuse de recibo, así como las modalidades de entrega inmediata y ordinaria, cuyas sobretasas serán:	
— Acuse de recibo ... ..	50
— Entrega inmediata ... ..	190
— Entrega ordinaria ... ..	40
Artículo decimoséptimo.— <i>Servicio público de conmutación de mensajes. (S. P. C. M.)</i>	
1. Por transporte.	
Al terminal origen del tráfico, tanto a la entrada como por cada una de las salidas, por cada carácter ... ..	0,01
2. Por conmutación.	
Al terminal origen del tráfico, tanto a la entrada como por cada una de las salidas, por	

	Pesetas
cada mensaje de hasta 4.000 caracteres o fracción ... ..	8
3. En los mensajes de alta prioridad, la tarifa será doble por conmutación.	
4. Mínimos de percepción: A cada terminal (I/O) conectado al Servicio Público de Conmutación de Mensajes se cargará, como mínimo, de utilización mensual el importe de 250 kilocaracteres (2.500 pesetas).	
5. Acceso a la red especial de transmisión de datos.	
Las cuotas de constitución fija de conexión y traslado, por una sola vez a la puesta en servicio; las cuotas de abono mensual fijas, por circuito conectado y las correspondientes a equipos complementarios serán las que resulten de aplicar en cada momento la tarifa vigente que esté establecida, con carácter general, por la entidad autorizada para tal servicio.	
<b>Artículo decimooctavo.—Alquiler de circuitos de tipo telegráfico y otros medios de conmutación.</b>	
1. Alquiler de circuitos urbanos, interurbanos, en zonas de extrarradio, especiales e internacionales.	
1.1. El importe del alquiler mensual y de constitución por una sola vez será el que resulte de aplicar, en cada momento, la tarifa vigente que esté establecida con carácter general por la entidad autorizada para la prestación del servicio.	
1.2. Circuitos internacionales.	
El importe de alquiler mensual de los circuitos telegráficos internacionales o del canon por el mismo motivo, así como otras condiciones, será el fijado según resulte del oportuno Acuerdo con las Administraciones extranjeras interesadas y de conformidad con la Reglamentación Internacional y las recomendaciones y conferencias internacionales aceptadas por España.	
2. Alquiler de teleimpresor y otros elementos (incluido mantenimiento).	
2.1. Tasas de instalación.	
2.1.1. Primera instalación o cada cambio sucesivo de la misma ... ..	8.500
2.1.2. Instalación de un dispositivo de conexión de un teleimpresor suplementario o cualquier otra adición a una instalación ... ..	2.500
2.2. Tasas mensuales.	
2.2.1. Por cada teleimpresor ordinario.	12.000
2.2.2. Por cada teleimpresor con dispositivo criptográfico ... ..	20.000
2.2.3. Por cada perforadora separada ...	7.500
2.2.4. Por cada dispositivo de aviso (acústico u óptico) instalado ... ..	325
<b>Artículo decimonoveno.—Instalación de oficinas telegráficas y cabinas telex de carácter temporal, a solicitud de entes públicos o privados y atendidos por personal de la Administración.</b>	
1. Tasas por una sola vez.	
1.1. Por derechos de acceso a la Red Nacional Télex o Géntex y, en su caso, conexión a una oficina telegráfica del Estado ... ..	9.000
1.2. Por la constitución, conexión y utilización de la línea de enlace se percibirá la tasa que resulte de lo previsto en el artículo 14.1.2.	
2. Tasa por día.	
2.1. Tasa por día y funcionario: De una a seis horas ... ..	2.200
2.2. Por cada hora adicional ... ..	500
3. Todo el servicio que se curse por medio de estas oficinas telegráficas o cabina télex será tasado con arreglo al régimen general de las tarifas telegráficas vigentes.	

	Pesetas																		
<b>Artículo vigésimo.—(Cánones). Canon por uso privado de servicios y medios de telecomunicación en régimen de autorización administrativa.</b>																			
1. Emisoras y estaciones radioeléctricas.																			
1.1. Emisoras radioeléctricas de segunda categoría (estaciones para ensayos, experiencias o estudios).																			
Canon anual por cada emisora, cualquiera que sea su potencia de emisión.																			
1.2. Estaciones radioeléctricas de tercera categoría:	3.300																		
1.2.1. Con independencia de que las estaciones sirvan para enlaces fijos o móviles o de ambas clases, se percibirá por cada sistema el canon anual resultante de la aplicación de la siguiente fórmula:																			
C = p (P + n K.B.) donde:																			
p = Tasa unitaria, cuyo importe será de ... ..	150																		
P = Potencia final del conjunto de emisores en vatios.																			
n = Número de frecuencias de emisión autorizadas en cada banda, por equipo.																			
K = Coeficiente de banda.																			
B = Ancho de banda autorizada (kHz).																			
. = Subíndice para individualizar cada equipo del conjunto.																			
<table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr> <th style="text-align: left;">Banda de frecuencia</th> <th style="text-align: right;">K</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>3 hasta 30 kHz ... ..</td> <td style="text-align: right;">0,25</td> </tr> <tr> <td>Más de 30 hasta 300 kHz ... ..</td> <td style="text-align: right;">0,50</td> </tr> <tr> <td>Más de 300 hasta 3.000 kHz ... ..</td> <td style="text-align: right;">0,75</td> </tr> <tr> <td>Más de 3 hasta 30 MHz ... ..</td> <td style="text-align: right;">1,00</td> </tr> <tr> <td>Más de 30 hasta 300 MHz ... ..</td> <td style="text-align: right;">0,50</td> </tr> <tr> <td>Más de 300 hasta 1.000 MHz ... ..</td> <td style="text-align: right;">0,20</td> </tr> <tr> <td>Más de 1.000 hasta 3.000 MHz ... ..</td> <td style="text-align: right;">0,10</td> </tr> <tr> <td>Más de 3 GHz ... ..</td> <td style="text-align: right;">0,01</td> </tr> </tbody> </table>		Banda de frecuencia	K	3 hasta 30 kHz ... ..	0,25	Más de 30 hasta 300 kHz ... ..	0,50	Más de 300 hasta 3.000 kHz ... ..	0,75	Más de 3 hasta 30 MHz ... ..	1,00	Más de 30 hasta 300 MHz ... ..	0,50	Más de 300 hasta 1.000 MHz ... ..	0,20	Más de 1.000 hasta 3.000 MHz ... ..	0,10	Más de 3 GHz ... ..	0,01
Banda de frecuencia	K																		
3 hasta 30 kHz ... ..	0,25																		
Más de 30 hasta 300 kHz ... ..	0,50																		
Más de 300 hasta 3.000 kHz ... ..	0,75																		
Más de 3 hasta 30 MHz ... ..	1,00																		
Más de 30 hasta 300 MHz ... ..	0,50																		
Más de 300 hasta 1.000 MHz ... ..	0,20																		
Más de 1.000 hasta 3.000 MHz ... ..	0,10																		
Más de 3 GHz ... ..	0,01																		
En todo caso el mínimo de percepción será de ... ..																			
1.2.2. Los diversos circuitos obtenidos de un enlace radioeléctrico de tercera categoría que se prolongue a partir de uno o de ambos extremos del mismo, mediante una línea privada de telecomunicación, estarán sujetos además al abono de los cánones fijados para las mismas en el apartado 2.1.5 del presente artículo.	1.300																		
1.2.3. Cuando el sistema sea únicamente unidireccional, el equipo emisor satisfará un canon de acuerdo con el punto 1.2.1 del presente artículo y además por cada estación receptora ... ..	325																		
1.2.4. Autorizaciones temporales. — Se percibirá el canon proporcional al tiempo de la autorización, computado por meses enteros, con un mínimo de percepción de la dozava parte del canon anual que le corresponda.																			
1.3. Estaciones de aficionados.																			
1.3.1. Cánones anuales:																			
— Licencia de clase A ... ..	3.200																		
— Licencia de clase B ... ..	1.800																		
— Licencia de clase C ... ..	800																		
— Autorizaciones temporales ... ..	1.400																		
Los titulares de más de una licencia abonarán por cada una adicional el setenta y cinco por ciento del canon que corresponda a la de igual clase.																			
1.3.2. El canon por autorización de segundo operador será el setenta y cinco por ciento del que corresponda a la clase de licencia de estación del titular.																			
1.4. Repetidores y radiobalizas de aficionados.																			
1.4.1. Por cada repetidor de amplia cobertura ... ..	4.000																		

	Pesetas
1.4.2. Por cada repetidor de cobertura restringida ... ..	1.500
1.4.3. Por cada radiobaliza ... ..	Gratuito
<b>2. Líneas e instalaciones privadas de telecomunicación.</b>	
<b>2.1. Por la concesión de utilización de cada circuito susceptible de poder establecer una comunicación entre instalaciones privadas de telecomunicación se percibirán los cánones anuales que a continuación se señalan en función de la distancia y del tipo de comunicación.</b>	
<b>2.1.1. Circuitos de impulsos hasta 75 Bd:</b>	
a) Circuitos urbanos ... ..	1.500
b) Circuitos interurbanos:	
De 0 hasta 20 km. ... ..	29.000
Más de 20 hasta 100 km. ... ..	45.000
Más de 100 hasta 200 km. ... ..	65.000
Más de 200 hasta 400 km. ... ..	70.000
Más de 400 km. ... ..	75.000
<b>2.1.2. Circuitos de impulsos para transmisión de datos hasta 200 Bd:</b>	
a) Circuitos urbanos ... ..	2.600
b) Circuitos interurbanos:	
De 0 hasta 20 km. ... ..	35.000
Más de 20 hasta 100 km. ... ..	50.000
Más de 100 hasta 200 km. ... ..	70.000
Más de 200 hasta 400 km. ... ..	75.000
Más de 400 km. ... ..	80.000
<b>2.1.3. Circuitos para transmisión de datos (calidad normal):</b>	
a) Circuitos urbanos ... ..	5.700
b) Circuitos interurbanos:	
De 0 hasta 20 km. ... ..	40.000
Más de 20 hasta 100 km. ... ..	60.000
Más de 100 hasta 200 km. ... ..	90.000
Más de 200 hasta 400 km. ... ..	105.000
Más de 400 km. ... ..	130.000
<b>2.1.4. Circuitos para transmisión de datos (calidad especial):</b>	
a) Circuitos urbanos ... ..	8.600
b) Circuitos interurbanos:	
De 0 hasta 20 km. ... ..	50.000
Más de 20 hasta 100 km. ... ..	85.000
Más de 100 hasta 200 km. ... ..	130.000
Más de 200 hasta 400 km. ... ..	160.000
Más de 400 km. ... ..	200.000
<b>2.1.5. Circuitos para transmisión de voz exclusivamente, excepto los arrendados por la Compañía Telefónica Nacional de España:</b>	
a) Circuitos urbanos ... ..	1.500
b) Circuitos interurbanos:	
De 0 hasta 20 km. ... ..	3.000
Más de 20 hasta 100 km. ... ..	5.000
Más de 100 hasta 200 km. ... ..	10.000
Más de 200 hasta 400 km. ... ..	15.000
Más de 400 km. ... ..	20.000
<b>2.2. Precio a la puesta en funcionamiento de las instalaciones privadas de telecomunicación a que se refiere este artículo, los concesionarios deberán presentar en las Oficinas de Contratación y Autorizaciones de Telecomunicación el correspondiente contrato de arrendamiento de circuitos otorgado con la Entidad arrendadora de los mismos.</b>	
Cuando los concesionarios obtengan dichos circuitos por medios propios, el canon se fijará en función de las características técnicas que resulten del proyecto correspondiente y de los términos de la concesión.	
<b>2.3. Autorizaciones temporales.</b>	
Se percibirá el canon proporcional al tiempo de la autorización, computado por meses enteros, con un mínimo de percepción de la dozava parte del canon anual que corresponda.	
<b>2.4. Asimismo, los cánones establecidos en el número 2 del presente artículo se reducirán en un 50 por 100 cuando los titulares de la autorización sean Empresas periodísticas o Agencias de Infor-</b>	

	Pesetas
mación y cuando las instalaciones autorizadas se dediquen para el uso exclusivo de noticias o informaciones que hayan de publicarse o difundirse tanto en publicaciones legalmente reconocidas como a través de estaciones de radiodifusión o televisión, así como a los Organismos oficiales para las comunicaciones derivadas de sus propios servicios.	
<b>3. Instalaciones megafónicas.</b>	
<b>3.1. Canon anual por altavoz o columna sonora ... ..</b>	<b>100</b>
En todo caso, el mínimo de percepción será de 500 pesetas (cinco unidades).	
<b>3.2. El canon se reducirá en un 50 por 100 para las instalaciones de duración no superior a un mes.</b>	
<b>3.3. Cuando la instalación disponga de línea privada que salga al exterior del recinto donde está situado el centro de emisión o enlace radioeléctrico, se abonará el canon establecido, respectivamente, en el apartado 2.1.5 del artículo vigésimo.</b>	
<b>3.4. Los cánones anuales establecidos en el presente artículo serán percibidos siempre por años naturales e indivisibles, dentro del primer trimestre de cada año.</b>	
No obstante, todos aquellos cánones anuales a que se refiere el apartado 2 del presente artículo, superiores a 50.000 pesetas podrán satisfacerse, a petición del interesado, por trimestres naturales a razón del 25 por 100 de su total importe.	
<b>Artículo vigésimo primero.—Derechos y tasas por otros conceptos.</b>	
<b>1. Homologaciones.</b>	
Se abonará el 10 por 100 del precio del modelo objeto de homologación, con un mínimo de percepción de 10.000 pesetas.	
<b>2. Reconocimiento de teleimpresores.</b>	
Por el reconocimiento unitario de cada aparato ... ..	6.000
<b>3. Direcciones registradas.</b>	
Tasa anual ... ..	5.000
Quedará exento del pago de esta tasa el titular que acepto como dirección para la entrega de los telegramas su propio télex, a condición de que figure además de su dirección registrada su número télex de llamada.	
<b>4. Tarjeta de crédito.</b>	
Tasa de expedición ... ..	2.500
<b>5. Tarjeta de escucha.</b>	
Tasa por tarjeta de escucha y asignación de distintivo:	
5.1. Por expedición ... ..	1.200
5.2. Tasa anual de renovación ... ..	800
<b>6. Tramitación de expedientes</b>	
Tasas por una sola vez en concepto de derechos de tramitación en el momento de la iniciación de cada expediente:	
Autorizaciones administrativas por el uso privado de servicios y medios de telecomunicación ... ..	1.000
Transferencia de titularidad, de ubicación o modificación de instalaciones ... ..	800
<b>Artículo vigésimo segundo.—Servicios especiales postales y telegráficos. Copias certificadas.</b>	
Con independencia del reintegro correspondiente se abonará:	
<b>1. Por cada copia de telegrama o giro nacional (ordinario o urgente) ... ..</b>	<b>450</b>
<b>2. Por cada duplicado expedido de autorizaciones, diplomas, licencias o, en su caso, documentos relativos a los mismos ... ..</b>	<b>325</b>
<b>CAPITULO III</b>	
<b>Bonificaciones</b>	
<b>Artículo vigésimo tercero.—Los periódicos y publicaciones periódicas editadas e impresas en España y que reúnan las condiciones para circular en el servicio interior con tal carácter,</b>	

así como los libros, folletos, papeles de música y mapas que no contengan otra publicidad que la que eventualmente figure en la cubierta o página de guarda, sea cual fuere el remitente, tendrán una bonificación del cincuenta por ciento sobre las tasas de impresos internacionales del artículo octavo.

**Artículo vigésimo cuarto.**—Las tasas y derechos a que se refieren los artículos primero y segundo podrán ser objeto de reducción cuando se trate de grandes usuarios que presenten sus envíos preparados de forma que se consigan evidentes economías de trabajo y tiempo en las operaciones postales, quedando facultada la Dirección General de Correos y Telecomunicación para concertar dichas bonificaciones.

**Artículo vigésimo quinto.**—Las tasas postales y telegráficas a que se refieren los artículos séptimo y decimonoveno podrán ser objeto de reducción cuando se trate de fines culturales, deportivos, benéficos, de interés social o cabinas de uso público en establecimientos privados, quedando facultada la Dirección General de Correos y Telecomunicación para concertar dichas bonificaciones.

**Artículo vigésimo sexto.**—En el Servicio Público de Conmutación de Mensajes existirán las siguientes reducciones y bonificaciones:

#### 1. Reducciones.

En las tarifas contenidas en el artículo decimoséptimo se le aplicarán las siguientes reducciones:

- Días laborables, de catorce a veinticuatro horas, el cuarenta por ciento.
- Días laborables de veinticuatro a ocho horas y festivos todo el día, el sesenta por ciento.

Se consideran días festivos los de ámbito nacional según el calendario laboral.

#### 2. Bonificaciones.

Se establecen los coeficientes correctores por cantidad de información transmitida mensualmente que se indican en el cuadro siguiente:

Intervalos en número de caracteres	Coefficiente corrector
De 1.000.000 a 2.000.000 de caracteres ... ..	0,85
De 2.000.001 a 4.000.000 de caracteres ... ..	0,60
De 4.000.001 a 20.000.000 de caracteres ... ..	0,40
Más de 20.000.000 de caracteres ... ..	0,20

### DISPOSICION TRANSITORIA

Los cánones establecidos en el presente Real Decreto no serán de aplicación hasta el uno de enero de mil novecientos ochenta y tres a las concesiones y autorizaciones otorgadas con anterioridad a su entrada en vigor.

Los cánones temporales se percibirán dentro del periodo de que se trate.

### DISPOSICIONES FINALES

**Primera.**—Queda derogado el Real Decreto doscientos treinta y siete/mil novecientos ochenta y uno, de cinco de febrero, por el que se establecen y modifican determinadas tarifas postales y de telecomunicación, así como cuantas otras disposiciones se opongan a lo dispuesto en el presente Real Decreto.

**Segunda.**—Se faculta al Ministro de Transportes Turismo y Comunicaciones para suprimir, modificar o adicionar cuantos artículos de los vigentes Reglamentos de los Servicios Postales y Telegráficos se vean afectados por este Real Decreto.

**Tercera.**—Se faculta asimismo a la Dirección General de Correos y Telecomunicación para interpretar, desarrollar y dictar cuantas instrucciones requiera el cumplimiento de los preceptos que se contienen en este Real Decreto.

**Cuarta.**—El presente Real Decreto entrará en vigor el día uno de abril de mil novecientos ochenta y dos.

Dado en Madrid a cinco de marzo de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,  
MATIAS RODRIGUEZ INCIARTE

## M<sup>o</sup> DE ASUNTOS EXTERIORES

6011

*DECLARACION común de intención para la realización de un proyecto europeo de investigación relativo al destete temprano de lechones (Acción COST 85). Bruselas, 24 de julio de 1980.*

**Declaración común de intención para la realización de un proyecto europeo de investigación relativo al destete temprano de los lechones. (Proyecto COST. 85.)**

Los signatarios de la presente declaración común de intención, expresando su intención común de participar en un proyecto europeo de investigación relativo al destete temprano de los lechones, convienen en lo siguiente:

#### SECCION 1

1. Los signatarios tienen la intención de cooperar en un proyecto para fomentar la investigación en el campo del destete temprano de los lechones, a continuación denominado «proyecto».

2. El principal objetivo de este proyecto es producir más lechones más gruesos por cerda y por año. Las materias seleccionadas implican muchos trabajos de investigación aplicada acerca de los medios más rentables de producción de lechones a la vez, dentro del marco de sistemas con costes elevados y de sistemas con costes reducidos.

3. Los signatarios expresan su intención de realizar dicho proyecto en común según la descripción general y el esquema indicativo de participación posible que figuran en el anejo II.

El proyecto se llevará a cabo mediante medidas concertadas, con arreglo al anejo I.

#### SECCION 2

Los signatarios tienen la intención de participar en el proyecto con arreglo a una o a varias de las fórmulas siguientes:

a) Mediante la ejecución de trabajos de estudios y de investigación en sus servicios técnicos o sus Organismos de investigación de carácter público, a continuación denominados «Organismos de investigación públicos».

b) Mediante la conclusión de contratos de estudio y de investigación con Organismos, a continuación denominados «Organismos de investigación contratantes».

c) Contribuyendo a garantizar los servicios de Secretaría u

otros servicios o actividades de coordinación necesarios para el cumplimiento de los objetivos fijados por el proyecto.

En lo que respecta al punto C), los signatarios harán todo lo necesario para garantizar el funcionamiento eficaz del Comité a que se refiere el anejo I.

#### SECCION 3

1. La presente declaración común de intención tendrá efecto, por un periodo de tres años, cuando haya obtenido al menos cinco firmas. Su duración de validez podrá prorrogarse de común acuerdo entre los signatarios.

2. La presente declaración común de intención podrá en cualquier momento ser objeto de una modificación escrita por común acuerdo entre los signatarios.

3. Un signatario que por cualquier razón tenga la intención de poner fin a su participación en el proyecto podrá hacerlo con la condición de cursar notificación de ello, por escrito, con una antelación mínima de tres meses, al Secretario general del Consejo de las Comunidades Europeas.

4. Si en cualquier momento el número de signatarios fuese inferior a cinco, el Comité a que se refiere el anejo I examinará la situación así creada y considerará si hay lugar o no a poner fin a la validez de la presente declaración común de intención por decisión de los signatarios.

#### SECCION 4

1. A partir de la primera firma la presente declaración común de intención quedará abierta, por un periodo de seis meses, a la firma de los Gobiernos que hayan participado en la Conferencia Ministerial celebrada en Bruselas los días 22 y 23 de noviembre de 1971, así como a la firma de la Comunidad Económica Europea.

Cada uno de los Gobiernos a que se refiere el primer apartado, así como la Comunidad Económica Europea, podrán durante dicho periodo participar en el proyecto con carácter provisional, aunque no hayan firmado la presente declaración de intención.

Al expirar dicho periodo de seis meses, las peticiones procedentes de Gobiernos mencionados en el párrafo 1 de la Comunidad Económica Europea y que tengan como objeto la firma de la presente declaración común de intención se examinarán por el Comité a que se refiere el anejo I, el cual podrá imponer condiciones particulares para la firma.

3. Cualquier signatario podrá designar a uno o varios Organismos u órganos públicos competentes para que actúen por cuenta suya tanto en lo que se refiere a la realización del proyecto como en lo que respecta a los derechos y a las obligacio-